



A U T O	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO.	2022-00040-00
CLASE.	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE.	YESID SANCHEZ PALLARES
APODERADO.	LIZETH KATERINE MARTINEZ ROCA
DEMANDADO	DIOSA LORENA CHACON MEJIA
APODERADO	DR ADOLFO IBAÑEZ

Río de Oro, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago, frente a lo cual, la parte actora presentó oposición.

### EL RECURSO

Refiere el recurrente frente al mandamiento de pago lo siguiente:

El título ejecutivo anexado, es decir, la letra de cambio no cumple con los requisitos formales por cuanto se elaboró en forma incorrecta al no determinarse el nombre del obligado en el espacio correspondiente, por cuanto se anotó: "... a la orden de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTExxxx" y en el espacio la suma de: "... YESID SANCHEZ PALLARES..".

En virtud de lo anterior, refiere el peticionario que el título valor genera dudas, creando confusión, teniendo en cuenta su llenado incorrecto.

Así mismo refiere el recurrente:

El título ejecutivo, igualmente, presenta serias dudas por cuanto fue entregado con espacios en blanco, sin carta de instrucciones, y de allí las irregularidades y contradicciones que presenta al llenarse el título valor en forma errónea. Resulta, igualmente, curiosa la fecha de creación y vencimiento del título valor, por cuanto no tiene lógica que la fecha de creación hubiese sido el 6 de noviembre de 2008 y la fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2019, es decir, aproximadamente 11 años de diferencia.

Finalmente señala

Debe destacarse, también, que el título valor o letra de cambio anexada carece de la firma del creador o girador del título, requisito esencial establecido en el art. 621 del Código de comercio: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2.- La firma de quien lo crea..."*



## CONSIDERACIONES

Analizando el recurso presentado, deberá el Despacho ordenar NO REPONER el auto en mención.

Para ello es necesario precisar, tal como lo advirtió el peticionario que el artículo 422 del C.G. del P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

En este caso, contrario lo esgrimido por la parte pasiva, la letra de cambio objeto de ejecución si presenta el requisito de claridad, no obstante haberse llenado la pre forma erradamente puesto que, del documento aportado se tiene que el crédito u obligación lo es por CINCO MILLONES DE PESOS, como nítida y sin lugar a confusión se indica en números y letras en el documento y que el deudor u obligado es quien acepta la letra de cambio, esto es, la aquí demandada DIOSA LORENA CHACON MEJIA.

Ahora, que, el nombre del acreedor o beneficiario se haya incluido en el acápite destinado para la suma adeudada, no le resta claridad al documento puesto que, el tenedor legítimo esta facultado para reclamar el importe del mismo, aunado al hecho cierto que, tratándose de un proceso ejecutivo en el que existe hipoteca abierta, dichos documentos, en conjunto, son claros al señalar que la obligada, es quien acepto la letra de cambio, es decir, la aquí ejecutada y que su beneficiario, lo es el demandante YESID SANCHEZ PALLARES.

La redacción del documento no obstante ser una pre forma, no genera la confusión alegada, puesto que, permite advertir que la deudora ACEPTO la obligación de CINCO MILLONES DE PESOS, no existe manera de pensar que el valor es otro, mayor o menor, sino que existe claridad en su monto, y que el beneficiario YESID SANCHEZ PALLAREZ, es el mismo que incoó la demanda y no otro.



De esta manera, no existe ambigüedad alguna que impida predicar la falta de claridad del documento que se aportó junto con la hipoteca como fundamento de la ejecución, encontrándose los requisitos del título ejecutivo en su propio contenido y careciendo de rigor argumentativo lo expuesto por el recurrente, pues no se definió cual es la confusión que se genera, ya que el valor de la obligación es coincidente en la letra, tanto en números como en letras y en la hipoteca, la obligada es coincidente en la letra y en la hipoteca y el acreedor es coincidente en la letra, en la hipoteca y es quien ejercita la acción.

En proveído STC 1005 de fecha 10 de febrero de 2021 MP LUIS ALBERTO TOLOZA VILLABONA, se estableció que *“compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo”*.

Respecto a que la letra se llenó con espacios en blanco, sea del caso advertir que, a través del recurso de reposición deben atacarse los aspectos formales del título, lo que no se corresponde con lo alegado en este aspecto, no obstante, abra de indicar este juzgador que, tal como ampliamente lo reseñó la parte actora, el artículo 622 del C de Co, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”*.

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010, se dijo:

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

*(...)*

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, lo que no ocurre en este caso, puesto que al respecto se ha indicado que por haberse firmado en blanco se cometieron errores en su llenado, los cuales, como ya se advirtió, no le restan claridad a la obligación.

En cuanto a la curiosidad que crea en el recurrente la fecha de creación y exigibilidad del título nada aporta al debate de los requisitos formales, recordando además al recurrente que, se tiene como principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que demostrarla; así lo establece el artículo 83 de la Constitución Política al indicar *“(las)*



*actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.*

Finalmente, ante la manifestación de que la letra carece de la firma del creador o girador, debe este Despacho indicar contrario a lo expuesto que, cuando la deudora DIOSA LORENA CHACON MEJIA suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución.

La situación descrita se enmarca en lo dispuesto en el artículo 676 del C de Co, respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, desconociendo el recurrente que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

Tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en el proveído STC 4164 de 2019 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ *“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador»”.*

En mérito de lo expuesto, sin mayores esclarecimientos, estando el proveído impugnado conforme a derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

## R E S U E L V E

- PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libra mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.
- TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar al abogado ADOLFO LEON IBAÑEZ GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.197, portador de la T.P. 12.912 del C.S. de la J, correo electrónico registrado [adolfoibanez50@hotmail.com](mailto:adolfoibanez50@hotmail.com) y como abogado sustituto al doctor HUMBERTO HERRERA SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

No. 88.278.924 portador de la T.P. 177.790 del C.S. de la J, correo electrónico registrado [hherrerasantos@hotmail.com](mailto:hherrerasantos@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66082b9833da8d4a3a1df662407a48cd49979d6dcb770843bb54882b02e5e7**

Documento generado en 30/03/2022 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro César, treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00003 00  
CLASE: AVALUO DE PERJUICIOS – SERVIDUMBRE- LEY 1274 / 2009  
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL con NIT 900.268.747-9  
APODERADO: ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ con CC. 80.763.638 T.P. 165.100  
DEMANDADO: PALMAS LA GUAIRA SAS con NIT N°900.504.164-8

Como quiera que dentro de la oportunidad legal la parte actora y para controvertir el dictamen allegado por el perito designado por este Despacho judicial dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado convocar al perito a audiencia, conforme lo dispone el artículo 228 del CG del P, este Despacho judicial fija como fecha y hora para llevar a cabo la contradicción del dictamen alegada por la parte actora y quien junto con la solicitud de avalúo de perjuicios aportó dictamen pericial, el día jueves 21 de abril del presente año, a las 8:30 a.m., audiencia que se adelantará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

Por la secretaria del Despacho se enviará el link de conexión a las partes y a los peritos, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329062a0e6d1544ac83f5cffffa1924a50cff7bcde99f85558cda7427d066acb6

Documento generado en 30/03/2022 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ACCEDE A SOLICITUD REITERAR MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 2022-00004-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963  
ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735  
EJECUTADO: CESAR AUGUSTO IPUANA JUSAYU con CC No. 1.147.685.116

Se accede a la solicitud presentada por la parte activa, en consecuencia, se dispone REITERAR al PAGADOR, SECCION NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL, ejecute la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Institución solo a comunicado sobre la radicación de la solicitud, así mismo el ministerio de defensa informo que la solicitud se trasladó al Ejército Nacional de Colombia al correo [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co).

Por secretaria elabórense el Oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972f947a7b77abd9eb905d9961cf57b77976babc571ce03a0fc3935181cb164c

Documento generado en 30/03/2022 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: ACCEDE A SOLICITUD REITERAR MEDIDA CAUTELAR**

**RADICADO: 2022-00005-00**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA**  
**EJECUTANTE: WILMAR FERNEY DURAN CASELLES con CC No. 5.084.963**  
**ENDOSATARIO: BEATRIZ RIOS ALVAREZ con CC. 1.064.840.952, TP. 330.735**  
**EJECUTADO: LUIS GONZALO CALLE HERRERA con CC No. 1.018.410.481**

Se accede a la solicitud presentada por la parte activa, en consecuencia, REITERESE al PAGADOR, SECCION NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL, para que ejecuten la medida cautelar ordenada dentro del presenta proceso, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Institución solo a comunicado sobre la radicación de la solicitud.

Por secretaria elabórense el Oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee4ba1e43c25781bc6ad898089ec4a8d14130f5321f721ec8e261d742290b250**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

30 de marzo de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2019-00115-00  
EJECUTANTE: CREZCAMOS SA  
APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON  
EJECUTADOS: CHIQUINCHIRA CUADROS

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47333766a28043fccfa411918bc67a20fb65b9d83cad7b3b6e9a056e748e277a**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00257-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO CC 1.065.880.966  
ENDOSATARIA: GLORIA CRISTINA CABRALES OSORIO CC 1.098.622.035 T.P. 201.821  
EJECUTADO: ELIAS JOSE CABALLERO RANGEL CC 1.102.806.433

Por cumplir lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., se IMPARTE APROBACION a la liquidación de costas hecha por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88dd1ef84c9d9a6dbeaa588c21a60dab9443d23ec915cbd58f90b2cbb0ceadc5

Documento generado en 30/03/2022 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00273-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7  
APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887  
EJECUTADO: PAOLA RIZO con C.C. 26.863.670

Por cumplir lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., se IMPARTE APROBACION a la liquidación de costas hecha por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a656814b7755e053a9f6f36db80c49ea264df7056f772ff6444c33eedf5b7d8**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

30 de marzo de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2013-00011-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FABIO ALBERTO LOZANO con CC No. 79.672.441  
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA  
EJECUTADOS: MIGUEL AMIN MARQUEZ MANOSALVA con CC. No. 5.084.411.

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1744dc0c8d778cead9e618f9a2d92a274f1c1ba9b406f7aebaa59ffb23720f6e

Documento generado en 30/03/2022 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA, Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro. Cesar

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que vencieron los anteriores traslados de liquidaciones de crédito y costas, sin que presentaran objeciones, complementaciones o aclaraciones algunas. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

30 de marzo de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00301 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800.037.800-8  
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: ZOILA ROSA BALAGUERA PARADA con C.C. No. 37.339.642

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito y realizada por secretaria la liquidación de costas, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecen los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03438a3d95f27ca88396aae6d9cb6bd705e346243c98d3528c0b413ada82b0d9**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro, cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: CAUCION  
RADICADO: 2022-00057-00  
CLASE: DECLARATIVO EXISTENCIA Y TERMINACION CONTRATO  
DEMANDANTE: ALFONSO CARRILLO CARRILLO  
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADOS: NEXY ANGARITA SANCHEZ  
NEIDY PEREZ TORRES

Previamente a decir sobre la admisión de la demanda verbal presentada por ALFONSO CARRILLO CARRILLO a través de apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA en contra de NEXY ANGARITA SANCHEZ y NEIDY PEREZ TORRES, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días constituya caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) en dinero en efectivo o a través de una compañía de seguros, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar peticionada por la parte actora.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, vuelvan los autos al Despacho para ordenar lo que fuera conducente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90162b6e94a6adbf008132f8b783fe6cfa440a21d6c6890025fe5a248b370bc9

Documento generado en 30/03/2022 11:10:48 AM

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 20 614 40 8u9 001 2022 00066 00  
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JUAN DIEGO LOZANO FLORES, con CC No. 1.003.175.235  
APODERADA: MARIA CAMILA RODRIGUEZ OJEDA, con CC No. 1.007.400.103  
DEMANDADO: MIGUEL AIDIN LOZANO LAZARO, con CC No. 88.277.769

Estudiada la demanda ejecutiva de alimentos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 84, 89 y 90 del CGP., se INADMITIRA la demanda para que subsane en las siguientes falencias:

1. Debe aclarar y/o corregir la cantidad de meses adeudados en el año 2019 por el demandado, toda vez que en los hechos se establece que es desde el mes de mayo y en la pretensión se cobran 7 meses.
2. Debe aclarar la liquidación del dinero objeto de cobro, toda vez que la indicada y sumada en el numeral quinto de los hechos no se corresponde con la realidad. Nótese que se mencionan 7 meses del año 2019, pero se indica que lo adeudado es desde mayo de 2019. Para el año 2020 se indica una cuota de \$101.600 que al multiplicarlo por 12 meses no totaliza el valor ahí indicado. Así mismo debe verificarse el IPC para el año 2021.
3. Debe corregir, en las pretensiones, la cantidad de dinero a cobrar, toda vez que en el numeral primero se incluye la suma total y en el numeral segundo repite la suma cobrada por concepto de estudio.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda ejecutiva de alimentos, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por JUAN DIEGO LOZANO FLORES, con CC No. 1.003.175.235, a través de MARIA CAMILA RODRIGUEZ OJEDA, con CC No. 1.007.400.103, en contra de MIGUEL AIDIN LOZANO LAZARO, con CC No. 88.277.769.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la estudiante de consultorio jurídico MARIA CAMILA RODRIGUEZ OJEDA identificada con CC No. 1.007.400.103 y código estudiantil 241416 para actuar en representación de JUAN DIEGO LOZANO FLORES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de67a1b543f248b0edf58fdfe2bcc737c980a7baf6a1440f58f9f25905cb02**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2018-00231-00  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897  
 DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMON MENESES  
 MARTIN DAVID MENESES CHACON con C.C. 18.903.943  
 MARIELA MENESES CHACON con C.C. 26.862.954  
 YENY MAOLI MENESES CHACON con C.C. 1.064.836.853

Vencido como se encuentra el traslado de liquidación de crédito, por no haberse liquidado conforme a los intereses periódicos establecidos por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

**TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS**

CAPITAL: \$ 3.200.000

Desde: 9-noviembre-2018 hasta 16-marzo-2022

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.							
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL		
2018	ENERO	19,36%	2,42%		\$ 0		
	FEBRERO	19,68%	2,46%		\$ 0		
	MARZO	19,34%	2,42%		\$ 0		
	ABRIL	19,14%	2,39%		\$ 0		
	MAYO	19,10%	2,39%		\$ 0		
	JUNIO	19,10%	2,39%		\$ 0		
	JULIO	20,03%	2,50%		\$ 0		
	AGOSTO	19,94%	2,49%		\$ 0		
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%		\$ 0		
	OCTUBRE	19,83%	2,48%		\$ 0		
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$3.200.000	\$ 77.960	26 dias	\$67.574
	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$3.200.000	\$ 77.600		
					\$ 155.560	145.174	

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$3.200.000	\$ 76.640
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$3.200.000	\$ 78.800
	MARZO	19,37%	2,42%	\$3.200.000	\$ 77.480
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$3.200.000	\$ 77.280
	MAYO	19,34%	2,42%	\$3.200.000	\$ 77.360
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$3.200.000	\$ 77.200
	JULIO	19,28%	2,41%	\$3.200.000	\$ 77.120
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$3.200.000	\$ 77.280
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$3.200.000	\$ 77.280
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$3.200.000	\$ 76.400
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$3.200.000	\$ 76.120
	DICIEMBRE	19,03%	2,38%	\$3.200.000	\$ 76.120
					\$ 925.080

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	19,16%	2,40%	\$3.200.000	\$ 76.640
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$3.200.000	\$ 78.800
	MARZO	18,95%	2,37%	\$3.200.000	\$ 75.800
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$3.200.000	\$ 74.760
	MAYO	18,19%	2,27%	\$3.200.000	\$ 72.760
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$3.200.000	\$ 72.480
	JULIO	18,12%	2,27%	\$3.200.000	\$ 72.480
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$3.200.000	\$ 73.160
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$3.200.000	\$ 73.400
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$3.200.000	\$ 72.360
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$3.200.000	\$ 71.360
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$3.200.000	\$ 69.840
					\$ 883.840



LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	17,32%	2,16%	\$3.200.000	\$ 69.120
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$3.200.000	\$ 70.080
	MARZO	17,41%	2,17%	\$3.200.000	\$ 69.440
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$3.200.000	\$ 69.120
	MAYO	17,22%	2,16%	\$3.200.000	\$ 69.120
	JUNIO	17,21%	2,15%	\$3.200.000	\$ 68.800
	JULIO	17,18%	2,14%	\$3.200.000	\$ 68.480
	AGOSTO	17,24%	2,14%	\$3.200.000	\$ 68.480
	SEPTIEMBRE	17,19%	2,14%	\$3.200.000	\$ 68.480
	OCTUBRE	17,08%	2,13%	\$3.200.000	\$ 68.160
	NOVIEMBRE	17,27%	2,14%	\$3.200.000	\$ 68.480
	DICIEMBRE	17,46%	2,17%	\$3.200.000	\$ 69.440
					\$ 827.200

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2022	ENERO	17,66%	2,20%	\$3.200.000	\$ 70.400
	FEBRERO	18,30%	2,28%	\$3.200.000	\$ 72.960
	MARZO	18,47%	2,30%	\$3.200.000	\$ 37.984
	ABRIL				\$ 0
	MAYO				\$ 0
	JUNIO				\$ 0
	JULIO				\$ 0
	AGOSTO				\$ 0
	SEPTIEMBRE				\$ 0
	OCTUBRE				\$ 0
	NOVIEMBRE				\$ 0
	DICIEMBRE				\$ 0
					\$ 0

16 días

INTERESES

CAPITAL

2,962,638 3,200,000

TOTAL

6,162,638

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77e5bad592e5fca385cd03d2f30f2f1ed97aaf3512c85ff34d7c482838ea23**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00067 00

CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: METROGAS S.A E.S.P., con NIT. 890.208.316-6

APODERADO: DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C No. 1.098.756.883, T. P. No. 359.114

EJECUTADO: MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, siendo demandante METROGAS DE COLOMBIA SA ESP, con NIT 890 – 208-316-6, a través de apoderado Judicial abogado DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C No. 1.098.756.883, T. P. No. 359.114, contra MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Se adjunta título ejecutivo complejo, el cual consta de Facturas No. 22625805, Contrato de Condiciones Uniforme de METROGAS S.A. E.S.P., y certificado de no reclamación sobre las facturas objeto de cobro expedida por METROGAS S.A. E.S.P. y conforme a lo establecido en los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 422 y 424 del C. G. del P., se consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y el interés de mora será el interés civil regulado en el artículo 1617 del Código Civil.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora MAYERLI SANCHEZ GARCIA, con C.C No. 42.447.815, quien deberá pagar a favor del METROGAS DE COLOMBIA SA ESP, con NIT 890 – 208-316-6, a través de apoderado Judicial DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C No. 1.098.756.883, T. P. No. 359.114, la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$431.590) correspondientes al valor de la factura No. 22625805 por la prestación del servicio de gas natural; CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$119.557) correspondientes al saldo del capital por crédito de instalación; Obligación que se encuentra incorporada en la factura No. 22625805, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida según el artículo 1617 del Código Civil.
- SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, con C.C No. 1.098.756.883, T. P. No. 359.114.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ce87b7df2d8a557886f0afb13115b5f123017c294200d459e022c734f9dd0**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00070-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN con CC No 1.090.373.936  
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346  
EJECUTADO: HACIP ALBERTO HERRERA RIZO con CC No. 18.904.429

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346, endosatario en procuración de FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN con CC No 1.090.373.936, contra HACIP ALBERTO HERRERA RIZO con CC No. 18.904.429, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

### RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de HACIP ALBERTO HERRERA RIZO con CC No. 18.904.429, quienes deberán pagar a favor de FELIPE ANDRES NAVARRO DURAN con CC No 1.090.373.936, representado por el abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio aportada, más los intereses remuneratorios y moratorios estos últimos desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar.

En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887677beb093c137210f920370ca9de27c6bbe1290e950543d3a5d09df279dbb**  
Documento generado en 30/03/2022 11:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00138-00  
CLASE: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA  
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL con NIT 860 – 007-335-4  
APODERADO: RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 TP. 75.227  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el que informa que toda la información relacionada con Río de Oro, Cesar, reposa en el municipio de Río de Oro, quien fue habilitado como gestor catastral.

En virtud de lo anterior, la interesada deberá realizar los trámites pertinentes ante el gestor catastral para obtener la información del inmueble con M.I. No. 196-48851 Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, Código Catastral No. 010101790037901, de propiedad del señor MIGUEL ANGEL RINCON ALVAREZ con CC. 18.904.349.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2914960db9cf54dfc6a55e9add55824d12e6f7758eb37633f063d57a1d9f1035**  
Documento generado en 30/03/2022 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Río de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rio de oro - Cesar, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2019-00057-00  
CLASE: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MANUEL YESID HERRERA PICON  
APODERADO: DR JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE  
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO  
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO  
TERCEROS INTERESADOS

PONGASE en conocimiento de las partes lo dispuesto por el superior, esto es, por el Juzgado Primero Civil de oralidad del Circuito de Ocaña, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022 y comunicado por oficio 477 del 23 de marzo del año en curso, en el cual se RECHAZA DE PLANO la recusación presentada.

En consecuencia, continúese con las etapas propias de este proceso judicial conforme el auto de fecha 10 de marzo de 2021 y por secretaria líbrese la comunicación al perito designado para que allegue el correspondiente dictamen pericial, fijese como fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial presencial el día seis (6) de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Para la inspección judicial se requiere la presencia de los apoderados (si es su deseo), curador ad litem, perito y Juez. Las partes no están obligadas a comparecer como quiera que en dicha diligencia no se recibirán interrogatorios ni se adelantará la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C G del P.

Atendiendo el protocolo para diligencias fuera de la sede del Despacho Judicial por la emergencia de COVID 19, los participantes deberán acreditar que no padecen de condiciones de comorbilidad, que no han presentado síntomas en los días previos a la diligencia, de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, tales como diarrea, fiebre, tos seca, malestar general del cuerpo, dificultad para respirar, pérdida del sentido del gusto y el olfato, entre otras y que no han estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

Así mismo se requiere a las partes para el uso obligatorio de elementos de protección personal como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiéndole que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, durante la cual deberá cumplirse con el distanciamiento.

Se reitera a las partes que todas las decisiones adoptadas por este Juzgado son notificadas en el micro sitio destinado para el mismo, al cual se puede acceder siguiendo el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/63>

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a5e60c5c6d3e6016000a9181f4e24bdad88d44feff8342b94588ec7a90060**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

PONGASE en conocimiento de las partes lo dispuesto por el superior, esto es, por el Tribunal Superior de Cúcuta, mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2022 y recibido el 22 de marzo del año en curso, en el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso penal con CUI 54 498 60 01132 2016 02057 y número interno 20 614 40 89 001 2019 00132 00, que por el delito de inasistencia alimentaria se adelantó en contra de ANDRES ISRAEL DIAZ HERRERA.

Por la secretaria del Despacho líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7afed0d47a71240e8f469df23f397497e1f0d49d98bbcd8a798bb6a75b7c982**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado por EPS SANITAS. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ  
Secretario

30 de marzo de 2022



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00060-00  
CLASE: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CIELO MARIA DURAN HERRERA con CC. No. 26.864.075  
APODERADO: LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ con CC. No. 284.607  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ con CC. No. 18.903.986  
MENOR: SAURA JHOSELYN GOMEZ DURAN

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por SFI S.A.S., el cual informa que el Sr. Luis Enrique Gómez con CC. 18.903.986, estuvo vinculado a esa compañía por contrato de Obra o labor y se retiró el 11 enero/2022.

Remítanse a la parte activa los registros de liquidación pagada y la certificación de seguridad social reportando el retiro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 568530ae3a41ee9825e3600a3a092a7bb16a4d0449cd78fce487cd5ff43b274e

Documento generado en 30/03/2022 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00039-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ con CC. 91.510.767  
APODERADO: DANIEL FIALLO MURCIA con CC. 1.098.773.338, TP. 339.338  
EJECUTADO: INGENIERIA, TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S con NIT. No. 901.262.166-6

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por JURISCOOP, el cual informa que la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP identificada con NIT. 860.075.780-9, no es una entidad de carácter financiero y por tanto no posee cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, que puedan ser objeto de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6fc783a664420ab0aa0bc91d71b346e4797e1b9c8a8d724d1d6a1fc8430fbd**  
Documento generado en 30/03/2022 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 20 614 40 89 001 2021 00277 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADO: MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00277-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8, en contra de MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada presentara alguna.

Con proveído de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando al señor MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674, pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero: DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004940; más TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3.353.214) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, desde el día 31 de julio del 2020, hasta el 15 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera; más TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 368.496) correspondiente a otros conceptos del pagare No. 024656100004940. (Documento 2, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico).

Al demandado MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674, se le notifico por aviso el día 9 de marzo de 2022 (Documento 15, Cuaderno Principal, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagare No. 024656100004940 (folio 9 PDF demanda, documento 1, expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrece motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagare No. 024656100004940, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del señor MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra del señor MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado MIGUEL ANGEL MORENO RIVERA con C.C. No. 13.168.674.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 780.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257633dcc75a9ceede02de62f01627b570e6279eaa111d51ab9e1e08310f820a**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20-614-40-89-001-2019-00018-00  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800-037-800-8  
APODERADO JUDICIAL: Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052 y T.P. 119.304  
EJECUTADO: CELSO CACERES RAMIREZ, identificada con CC No. 18.995.005

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa7906250193d890e52fc3e86384b9920c6feccc1bf10bb4bae7924f051568**

Documento generado en 30/03/2022 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro (Cesar), marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00010-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC No. 5.084.599  
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350572  
EJECUTADO: MYRIAM CECILIA DURAN DE SILVA con CC No. 26.861.393

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y consumadas.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce78c620de8956fdf13623e973af4d8eb7b49b2e75f6ab4309e244f4e91299c4**

Documento generado en 30/03/2022 11:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: CORRE TRASLADO PARTICION  
RADICADO: 2021-00102-00  
CLASE: SUCESIONINTESTADA –MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD REYES Y OTROS  
CAUSANTE: HUGO LOZANO OSORIO

Córrase TRASLADO de la partición presentada a todos los interesados por el término de cinco (5) días, termino dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 509 del C. G. del P.

Por secretaria remítase el trabajo de partición a las partes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4528ff2d9273283238b79927326a1b645d5f7e1ece781fe4797b94cba372c14f**

Documento generado en 30/03/2022 11:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar  
[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2016-00102-00
EJECUTANTE	ARNULFO MENESES
EJECUTADO	JAMID JANINE MENDOZA HERNANDEZ

NO se accede a la solicitud de terminación del proceso por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C G del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75006d135904687695b5e94b55f6aa147e44b6f1434f5a223efc0858ff2cc83**

Documento generado en 30/03/2022 11:11:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**